

dos ni desapoderados de ellos ni de la posesyon de ellos ynjusta y no devidamente, fasta tanto que primeramente las dichas personas que asy tienen los dichos ofiçios, sean sobrello llamados a juyçio y oydos y vençidos por fuero e por derecho ante quien e como deva, no enbargante qualesquier merçedes que el dicho señor rey don Enrique fizo de qualquier de los dichos ofiçios que los poseedores de ellos tenían con justos titulos, al tiempo que las tales merçedes fueron fechas syn ser llamados ni oydos sobrello. Ca nos por la presente revocamos y avemos por revocadas las dichas merçedes asy fechas y lo en ellas e en cada una de ellas contenido, y cada cosa e parte de ello.

Y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedies para la nuestra camara; y demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, a diez y seys dias del mes de março, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo, de mill e quatroçientos e setenta e çinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estan estos nonbres que se siguen.: Registrada, Diego Sanchez, chançeller.

26

1475, Marzo, 16. Medina del Campo. Reyes al concejo de Lorca y a las personas designadas para oír las causas de sus apelaciones. Prohibiendo que se vieran los recursos de alzada en Lorca para evitar agravios a Murcia. (A.M.M., C.R. 1453-78, fols. 226v-227r).

Don Fernando y doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljeziras, de Gibraltar; príncipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina. Al Conçejo, justiçias, regidores, cavalleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Lorca que agora son o seran de aqui adelante. E a vos, las personas diputadas para oyr las causas de las apelaciones de esa dicha çibdad que soys puestos, e a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella, sygnado de escrivano publico; salud y graçia.



Sepades que por parte del conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia nos es fecha relacion que de tanto tiempo aca, que memoria de onbres no es en contrario, sienpre estovieren e han estado en posesyon e uso e costunbre, que todas las apellaçiones que se trataren ante vos, las dichas justiçias, de quales pleitos asi çeviles como criminales, que las personas apellantes ayan de apellar para ante las justiçias e alcaldes de la dicha çibdad de Murcia y de primeras e segundas alçadas ordenadamente, segund derecho e uso e de costunbre, e que [del] algunos tienpos aca algunas personas que han apellado e apellan de algunas sentençias, que por vos las dichas justiçias han seydo e son dadas, que no han querido ni quieren yr, en seguimiento de las dichas apellaçiones ante los dichos jueçes e alcaldes de primera e segundas alçadas de la dicha çibdad de Murçia, donde antiguamente solian e acostunbraban venir, salvo que apellen ante vos las dichas personas diputadas para conoçer de las dichas apellaçiones, no lo pudiendo ni deviendo fazer de derecho por ser en perjuyzio del derecho e preheminençia que tenian e tienen de la dicha jurediçion, lo que diz que ha fecho e fizieron a fin de se eximir e subtraer de la jurediçion de la dicha çibdad de Murçia, en lo qual dizen que si pasase que la dicha çibdad resçibiria en ello grand agravio e dapno e les serian quebrantada su preheminençia e la jurediçion de los juezes de primeras e segundas alçadas del dicho reyno donde los juezes superiores deven estar. Y nos soplicaron e pidieron por merçed que sobre ello les mandasemos proveer de remedio como la nuestra merçed fuese nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e cada uno de vos, que asi es que no conozcades ni vos entremetades de conocer de aqui adelante de pleitos e causas, algunas çeviles e criminales en grado de la dicha apelacion, no obstante que seades puestos, nonbrados a deputados para conoçer las dichas apellaçiones y que vos, los dichos alcaldes ordinarios, cada e quando fuere de vos apellado de qualquier sentençia o mandamiento que dieredes e procuraredes de que se deva otorgar apellaçion de derecho la no otorguedes para ante las dichas personas que puso e nonbro esta dicha çibdad e conçejo, salvo para ante los dichos alcaldes de primeras e segundas alçadas de la dicha çibdad de Murçia ordenadamente, segund dicho es, porque la dicha su posesyon, uso e costunbre les sea guardada.

E asi mesmo mandamos a las partes apellantes que apellen de las dichas vuestras sentençias e mandamientos para ante los dichos alcaldes de la çibdad de Murçia e que vayan e enbien ante ellos en seguimiento de las dichas apellaçiones, segund que sienpre diz que se acostunbro fazer en las tales causas.

E no fagades ende al, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiços e de confiscacion de todos vuestros bienes para la nuestra camara. E demas que de todo lo que vos, las dichas justiçias e juezes puestos por el dicho conçejo, fizieredes y mandaredes, sentençiaredes, presentaredes en grado de la dicha apellaçion sea en si ninguna e de ningund valor e efecto, de lo qual mandasemos dar esta nuestra carta, firmada de nuestros nonbres e sellada de nuestro sello.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a diez y seis dias del mes de março, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo, de mill e quatroçientos e setenta e çinco años.



Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado e en las espaldas de la dicha carta estan escritos estos nonbres.: Registrada, Diego Sanchez, chançiller.

27

1475, Marzo, 16. Medina del Campo. Reyes al concejo y jurados de Murcia por su reconocida lealtad hacia ellos. Agradeciendo la diligencia de alzar pendones por ellos y el envío de procuradores a jurarlo, y que dieran fe de aquello que los procuradores dijieran de su parte. (A.M.M., C.R.; fol. 229v).

El Rey e la Reyna

Conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble y muy leal çibdad de Murçia.

Vimos por vuestras letras que con vuestros procuradores nos enbiastes y teniendo vos en mucho serviçio la buena diligencia que pusistes en alçar pendones por nos en esa dicha çibdad, e asy mesmo en me enbiar estos vuestros procuradores para que en vuestro nonbre nos diesen vuestra obidiençia y fidelidad que nos deveys y a nos reconoçer por rey e reyna de estos nuestros reynos e señorios, en lo qual mostrasteis vuestra antigua e acostumbrada lealtad, aquella de que vuestros antepasados usaron con los reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores. Sed çiertos que por ello vos somos en mucho cargo y entendemos con ayuda de nuestro señor gratificar vos las merçedes, mirando por la honra de esa çibdad y vuestra y por el bien y pro comun de ella.

Todavia vos mandamos y encargamos que mires por el bien e paçifico estado de esa çibdad y por la buena execucion de la justiçia, de ella como de vuestra lealtad confiamos çierta, de la expedicion de vuestros previllejos y merçedes, mandamos dar en ello el despacho que vuestros procuradores vos diran.

De la villa de Medina del Canpo, diez e seys dias de março de setenta y çinco. Y porque con vuestros procuradores enbiamos una nuestra carta patente para esa çibdad y para las otras çibdades y villas del reyno de Murçia, para que esten aperçibidos y pongan buena guarda en ellas, segund por el thenor de ella vereys, fazednos tanto serviçio y plazer que con grand diligencia trabajéis como aquello se faga, dando fe a los dichos procuradores a lo que açerca de vos diran de nuestra parte.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna. Alfonso de Avila.

